22

Confirma hoc Deus, quod operatus est in nobis à templo tuo, Psalm.67.

ADDITIO ET DEFENSIO PRO

Alma Ecclesia Auriensi, sub clarissimi Senatoris, integerrimique Fisci Aduocati munimine constituta.

ADVERSVS.

Impugnationes, & tela Aduocati, qui tutelam suscepit Excellentissimi Comitis de Monterrey, & Fuentes, in causa retentionis Bullæ.

EL Mas facil modo de satisfazer a las oposiciones contrarias, es, seguir el mismo orden, que el que las propone, guarda.

Dize pues en las tres hojas primeras, q̃ el Consejo no puede arbitrar los casos de retencion de Bulas, sino que está obligado precisamente a seguir las leyes Reales que los señalan, y que pues este de que se trata no es dellos, por no ser de patronazgo Real la prouision de las Canongias, Cardenalias, y raciones dela santa Iglesia de Orẽse, no ha de poner la mano en ello.

Pero esta oposiciõ no obliga a respuesta, assi por ser arrojamiento pretender limitar el poder al supremo Consejo, como porque entre los casos sugetos a retencion es, el de los Breues, que pueden parar perjuyzio a qualquier patronazgo de legos, y mucho mas al de su Magestad, el qual aunque no consistiera en poder presentar, o nombrar a las dichias pre-

Nuestro caso es sujeto a retencion, segũ las leyes Reales.

uendas, es sin duda que consiste en conseruar la Iglesia en el derecho antiguo q̃ tenia, como lo prouamos en nuestra primera informacion, nu. 40. y pues entonces no tenia el señor Conde de Monterrey en ella el derecho que agora pretẽde, toca al supremo Consejo retener el Breue, porque esta conseruacion del derecho primitiuo de la Iglesia, es porcion del patronazgo Real.

El Papa puede, mas no vn señor seglar.

Y todo lo que se alega en razõ de la suprema potestad del Pontifice en la prouision de las dichas preuendas, y de todo lo demas Eclesiastico, pudiera hazerse lugar si se tratara de retener las Bulas de las prouisiones que su Santidad hiziera por si mismo: pero nuestros terminos son diuersos, por tratarse en ellos de que vn señor seglar nombre, o presente Preuẽdados en Iglesia dotada y fundada por los señores Reyes, y asi es ociosa la copia de alegaciones que en esto se consume.

Como tambien lo es la disipacion de otras muchas que gasta en las hojas 4. y 5. pretendiendo fundar, que se deue alçar mano de la retencion, por ser este Breue concordia y extincion de los muchos pleytos que se esperauan entre el Cõde, y el Obispo de Orense, sobre la execucion de los Breues de la Santidad de Gregorio XV. dados en fauor del Conde para la presentacion de muchos beneficios curados, y que todos estos quedan compuestos y cõcertados con auersele dado en lugar de la primera gracia, esta segunda, de cuya retencion se trata (aunque indeuidamente, segun supone) porque siendo por razon de paz, no se deue admitir disputa sobre su execucion.

No ha de pagar la Iglesia por el Obispo.

Pero esto es indigno de proponerse, pues nadie hasta oy puede auer dicho con razon, que siendo el Obispo perjudicado en las otras concessiones, se haga la composicion y concordia acosta de la Iglesia de Orense, sin quitarle a el cosa alguna, y en daño del patronazgo Real, y resultando tantos inconuenientes como se han representado.

Y en la foja 6. desde el versiculo, ***Es tan antiguo***, hasta la hoja 8. haze el Abogado contrario obstentaciõ de muy visto

to en letras humanas,y conſtituciones Canonicas cerca del derecho que los ſeñores Reyes de Eſpaña tienen de preſentar a las prelacias de ſus Reynos:y funda ſer inmemorial, y mucho anterior al Concilio 12.Toledano,que ſe celebrò el año de 681.y precedio 33.a la deſtruicion de Eſpaña: de lo qual infiere auer ſido graue error y deſacato ineſcuſable el que en el numero 26.de nueſtra primera informacion puſimos diziendo,que les pertenecia eſte derecho por la cōquiſta,y auer librado eſtos Reynos de la dura ſeruidumbre y yugo de los Sarracenos,auiendo ſido eſto tātos ſiglos deſpues del dicho Concilio Toledano:y no pudiendo ſer la conquiſta modo de adquirir patronazgo.

Pero a eſto ſe puede ſatisfazer con igual corteſia,a la que le falta al Abogado contrario.Lo primero aduirtiendo,que con preſupueſto(que aora niega)de que el auia opueſto a la viſta deſte pleyto, que a los ſeñores Reyes pertenecia eſte derecho,por priuilegio concedido en remuneraciō de la cōquiſta,como conſta del num.25. Dezimos en el num. 26.y otros,que en las demas Igleſias les perteneceria,por ſolo eſte titulo(ſiguiendo la dicha ſupoſicion contraria;) pero que en la de Orenſe no tenia eſſe ſolo,ſino tambiē en el de la dotacion,y fundacion; el qual era baſtante a darle el derecho de preſentar las dichas prebendas mejor que el Conde.Porque aunque a los demas patrones particulares no ſe les concedia eſta prerrogatiua:ſu Mageſtad por ſu Excelencia y ſoberania podia ſer capaz della,vt diximus in prima noſtra,numer,37. y aſsi el error que nos impone fue con el fuſte del ſuyo.

La cōquiſta fue motiuo principal deſte patronazgo.

Demas que ſe hallara ſer cierto,que tambien la conquiſta fue modo de adquirir los ſeñores Reyes de Caſtilla el patronazgo de las Igleſias, vt docet Camillus Borrel. de Regis Catholici præſtantia,cap.50.num.21.in hæc verba: *Rex Catholicus itaque in Hiſpanij Regnis de iure intentionem habet radicatam,vt tantum ab eo nominati ad omnes prælaturas admittantur,tum ex textu dict.cap.cum longe 63.diſt.approbato per ſedem Apoſtolicam, expreſſo & tacito cōſenſu per approbatio-*

bationem illius Concilij Toletani duodecimi; apud quod cap. 6. id annotatur, & voluit alia allegãs Marti. Laudens. in tract. de priuileg. & rescript. §. 2. Tũ ex donationibus, & erectionibus earũde Ecclesiarũ, & reddituũ, atq; introituũ illis per Reges passim concessorum. Tùm etiã ex recuperatione Regnorũ, & Ecclesiarum præfatarum de manibus Maurorum, ac Sarracenorum, proprijs eorum sumptibus, bonis, ac sanguinum effusione, & iterum ad Christianam pietatẽ reintegratorũ. Quod Regibus Aragonum concessum est ab Vrbano Secundo, & præsertim Petro Regi, vt scribit Franciscus Tarafa de Regibus Hispan. in Alphonso VI. sequitur Petrus Gregor. in syntagmat. iuris vniuersi, lib. 17. cap. 7. nu. 11. confirmatum à Calixto III. in anno 1455. & à Paulo III. in anno 1539. Y en el numer. 25. da la misma razõ del patronazgo de las Iglesias del Reyno de Sicilia, ibi: *Cum expulsis ab eadem insula Sarracenis, Episcopi positi fuerint, atque electi & nominati à Roberto, & Rogerio Northmanis dominis, eisdemque confirmatum ius perpetuo per Vrbanum Secundum Summũ Pontificem, vt post alios testatur Thom. Facellus Histor. Sicul. decada 2. lib. 7. c. 1.* De suerte que por la conquista tuuieron tambien el patronazgo los Reyes de Sicilia, y despues les confirmò este derecho su Santidad. Y consiguiẽtemente no se detrae a la soberania desta Corona en darle por basa del patronazgo, auerle adquirido a costa de su sangre en defensa de la Fè, y expulsiõ de los enemigos della: antes viene a ser mas esclarecido principio que el de auer dotado y fundado solamente, & cõsequẽter perperam nos Aduocatus Canonista tot conuicijs insectatur, mayormente auiendo dado causa a lo que diximos, la dicha oposicion que entonces hizo, y aora oluida, y tambien que no es incompatible el ser tan antiquissimo este derecho de presentar, y renouarse por la conquista, como se colige de lo que dize el Padre Mariana al fin de su segundo tomo de la historia de España, año 1523. que el Pontifice Adriano concedio a los señores Reyes de España don Carlos y sus sucessores autoridad de nombrar, y presentar los q̃ huuiessen de ser Obispos en estos Reynos, y no por esso se ha

de

de entender que no lo podian antes hazer, ſino que los nueuos ſeruicios hechos a la Igleſia renueuan el principio.

Pero demos caſo (ſin perjuyzio de la verdad) que ouieramos quitado docientos años de antiguedad, o muchos mas al patronazgo Real. Era buena Abogacia contraria hazer mas fuerte el derecho de ſu Mageſtad, y fundarle en inmemorial, y priuilegios Apoſtolicos para venir a inferir dello, que no podia preſentar a eſtas Prebendas? Auraſe haſta aora oydo, que por notar al Abogado contrario de poco diligente, esfuerce el proprio ofenſas en perjuyzio de ſu parte? Sed de his hactenus, & gradum ad vlteriora faciamus.

Con lo que dize el contrario ſe haze mas fuerte el priuilegio Real.

Dize pues en la octaua al fin, y en las dos y media ſiguientes, que el priuilegio del ſeñor Rey don Fernando hijo del ſeñor Emperador don Alonſo VII. en que afirma ſer fundador de la ſanta Igleſia de Orenſe, y que por eſta cauſa prohibe el que aya otro ſeñor, ni patron della, no ſe ha de entender de ſu cuerpo miſtico, ni de ſus beneficios inferiores, que ſon las dichas Prebendas, ſino de ſola la dignidad del Obiſpo, y que penſar lo contrario toca en temeridad, pues ſolo Chriſto nueſtro Señor es el perfecto y verdadero ſeñor de las Igleſias, y de ſus bienes, y no vn Principe ſeglar, de quien ſiendo tan Catolico no ſe deue preſumir, que ſe quiſieſſe referir tanta grandeza, ſin poder, mayormente ſiendo (ſegun dize) incompatible, que ſe edificaſſe, y dotaſſe la dicha Igleſia, y por ello conſiguieſſe el patronazgo en el tiempo que el preuilegio dize, que fue Era de 1203. auiendoſe fundado mas de ſeiſcientos antes, y no pudiendo adquirirſe derecho de patronazgo por donaciones, que deſpues de fundada la Igleſia ſe le hazen, y aſsi concluye, que el priuilegio no funda el patronazgo Real.

Pero a eſto ſe reſpõde. Lo primero, que mas razon ay de creer al ſeñor Rey don Fernando, que dize auer fundado la Igleſia, y por eſta cauſa ſer patron ſuyo, que al Abogado cõtrario, que quiere deſmentir ſu Real palabra, ſin poder hazerlo (como fundamos largamente en nueſtra primera informacion, deſde el numer. 11. haſta el 24. a que no da baſ-

tante respuesta, en el fol. 11. de la suya) mayormente no implicando, como no implica, que auiendose fundado setecientos años antes, estuuiesse ya deshecha y arruynada la fabrica, que de nueuo la hiziesse y edificasse. Lo qual basta para adquirir el derecho de patronazgo, glos. 1. in c. 3. de iure patro. Greg. Lop. in l. 1. tit. 15. p. 1. glos. 3. vers. *An vero ex reparatione*, Garcia de benef. 5. part cap. 9. num. 51. y no es necessario que concurran copulatiuè constructio, dotatio, & fundatio, Sed vnumquodque disiunctiue sufficit, ob idque in ipsius iuris patronatus definitione ponitur: *Cõstruxit dotauit, vel fundauit*, alternatiue, non coniunctiue, cap. quicumque 30. cum tribus sequent. 16. quæst. 7. Trid. ses. 25. de refor. cap. 9. l. 1. tit. 15. part. 1. Mascard. de probat. conclus. 959. num. 31. Cardinal. cons. 122. num. 5. Lambert. lib. 1. part. 1. quæs. 3. art. 1. num. 1. Citadinus 3. par. causa 1. num. 12. de iure patron. Quod adeò procedit, vt & si dotans fundas, vel construens expresse, non reseruauerit, sibi ius patronatus, nihilominus id adquiret, vt argumento cap. significauit 41. de testibus docuit Felin. ibid. num. 2. glos. fin. in cap si quis basilicam, ibi: *Quia ipso iure eis debetur*, de consecrat dist. 1. communis resoluta per Menesium, in l. altius, num. 2. C. de seruitut. & aqua. Rota decis. 167. nu. 4. part. 2. diuers. Greg. Lop. in dict. l. 1. tit. 15. part. 1. glos. 6. post med. Garc. dict. 5. part cap. 9. num. 62. Mascard. conclus. 959. num. 32. vbi insuper addit. *Quod patronos non tenetur probare consensum Episcopi interuenisse*, y Lambertino lib. 1. part. 1. quæst. 3. art. 1. num. 5. aduierte, que la glos. verb. aliquid, in cap qui cunque 16 quæst. 7. quæ docet, non adquirit ius patronatus, ex modica dote, no niega que ex sola constructione, vel fundatione quæri posit, y el capitulo filijs vel nepotibus 16. quæs. 7. y el cap. 9. ses. 25. de reformat. dum alternatiue disponit, se contentã, con que entre diuersas personas se llenẽ los requisitos de dotacion, construcion, o fundacion, y asi no se saca bien la consequencia contraria, de que por estar antes edificada la Iglesia de Orense, no podia adquirir despues el señor Rey don Fernando, el derecho de patronazgo

Arruynada la fabrica se leuãto de nueuo.

Mala ilacion del contrario.

nazgo

nazgo en ella. Pues ay tantos modos de adquirirle, y podia auer renouado sus ruynas, y dadole rentas, y hecho otras cosas que fuessen sugeto capaz de la adquisicion, como el priuilegio lo afirma y supone, & cōsequēter no se deue poner duda en su narratiua, y verdad.

Secundo etiam respondeo, que es violar su contestura, y adulterar su letra, lo que el Abogado contrario haze, diziendo, que las palabras, *Dominus, & patronus eius esse volo*, se han de entender de la dignidad Episcopal, y no de la Iglesia aunque la nombra, respeto de que este nombre *Iglesia*, se puede aplicar a la dignidad Episcopal, iuxta cap. cum non ignores, de preuēd. cap. 2. de conces. preben. Cessar Grassis decis. 13. nu. 11. de preben. sed vt diximus priuilegium, nō admittit hunc sensum, porque quando la palabra *Iglesia* pudiera interpretarse en algun caso del Obispo, y su dignidad, no en el presente, por hablar el priuilegio distintamēte *del Obispo y de la Iglesia*, como consta de las palabras que se refieren en la informacion contraria fol. 9. in principio, y ser conclusion cierta en derecho, que la adiccion o palabra q̃ puede, estando sola hazer dos sentidos, y se limita al vnico y literal, quando se hallan en vna clausula ambas palabras, exempli gratia, appellatione filiorum continentur nepotes: pero si en la disposicion se nombran los hijos de por si y los nietos tambien, no comprehenderan los nietos appellatione filiorum, por la mencion separada que se hizo de los vnos y de los otros, vt cum communi tradit Corneus cons. 207. num. 15. vers. *Præterea & secundo*, lib. 2. Tusc. tomo 3. liter. F. conclus. 376. num. 36. y assi pues en el priuilegio, y en la misma clausula de que se trata, se haze mencion del Obispo, y de la Iglesia, separadamente, no se puede entender la palabra *Igesia*, del Obispo ni su dignidad, cum de eis tanquam de diuersis actum sit.

Contra la letra y intento del priuilegio, es la explicacion de Anguia

Et præterea, porque no era buena la explicacion contraria, ni compatible con la contextura dezir el priuilegio, que el Obispo de Orense fuesse libre y exempto de la juridiciō de otro qualquier Principe, excepto el fundador, *de cuius benefi-*

neficio ipsa Ecclesia fundata est (vt priuilegium asserit,) y entenderse de dignitate Episcopali, pues esta nunca podia estar sujeta: y era mas capaz desta sujecion la Iglesia, quanto al patronazgo de las prebendas, pues lo estaua quanto a la dignidad del Obispado, que es superior, y asi no se ha de admitir tan violẽta exposicion, demas que prosigue el priuilegio diziẽdo vel: *Nullius etiam patrocinio* (vt aduersarius legit) *patrimonio, vel patrono prædictam Ecclesiam, vel res eius concedimus, nisi mihi soli, qui & dominus & patronus eius esse volo*. Y en qualquiera destas leturas no asienta bien la interpretacion de la palabra, *Iglesia, por dignidad Episcopal*, pues fuera inepta preuencion librar de patrimonio, patrocinio, o patronazgo de otro Principe la dignidad Episcopal, que no podia comprehenderse en patrimonio de señor alguno por ser cosa sagrada, ni en patrocinio, o patronazgo de otro Rey, por pertenecer todos los de las Iglesias destos Reynos a los señores Reyes de España, vt supra ostendimus. Y asi para q̃ tan cuydadosa aduertencia del señor Rey don Fernando no sea fuera de proposito, vel ociosa, & à sapientibus reprehendi nequeat, iuxta notata in cap. si Papa de priuileg. lib. 6. l. si quando de legat. 1. l. Saluius Aristo, de legat. præstand. auemos de dezir, que reseruó nueuo patronazgo, y preseruò de sugecion de otro señor, y aun de sola proteccion el patronazgo de la dicha Iglesia, y sus bienes, q̃ fue preuenir el caso presente, y sellarle con su expressa dispósicion, y voluntad para que el sólo y no otro alguno se entrometiesse ni introduxesse en la Iglesia, ni en sus cosas.

Dominus, porq̃ donò, con q̃ quiso ser Ecclesiæ patronus.

Y esto no fue hazerse señor de lo espiritual, que es la misma santa Iglesia, ni de los bienes incorporados en ella (como sofisticamente arguye el tal Abogado) sino calificarlos al tiempo que los donò, con tal condicion y grauamen, que ninguno otro pudiesse pretender el derecho que su Magestad reseruaua en ellos, quod rite, recteq; facere potuit, cum vnusquisque rei suæ legem quam velit dicere posit, & in re sua quilibet sit moderator & arbiter. Y no ay para que sacar de sus quicios la verdad, sino con lisura, y llaneza referre singula

gula singulis: y interpretar la palabra, *dominus*, de los bienes q̃ auia donado, y queria quedassen siẽpre afectos a este reconocimiẽto de señor de quiẽ auiã salido: y assi se ajusta la palabra, *patrimonio*, con la palabra, *res eius*, y la palabra, *patronus*, cõ la palabra, *Ecclesiã*. Et est sensus apertus, iuxtaquè aptissimus, q̃ el señor Rey dõ Fernãdo prohibe el introduzirse otra alguna persona en la dicha santa Iglesia que fundò, porque el solo quiere quedar patron della, y señor de los bienes que le auia donado: con lo qual se deshaze, quanto en este punto de la interpretacion del priuilegio quiso imaginar la alegacion contraria, y queda prouado que sin violẽcia de la letra no se puede fundar su inuentiua, y inuectiua.

Pero replica que no pudo adquirir el patronazgo sin consentimiento de su Santidad, iuxta Rotam in recollectis per Farinac. decis. 53. num. 1. p. 1. tom. 1. Puteum decis. 379. & 366. lib. 2. Lambert. de iure patronat. lib. 1. p. 1. q. 11. princip. art. 2. num. 10. Y que pues no consta auer interuenido, ni aun del Obispo, no pudo nombrarse, ni quedar por patron.

Sed huic argumento satisfit, atendendo que los señores Reyes de Castilla tienen fundado su derecho de patronazgo en todos los titulos que en ambas informaciones se hã mostrado, y assi no necessitaua el señor Rey don Fernando de nueuo consentimiento para adquirir el de la Iglesia de Orẽse: y quando le huuiera menester, se presumiera por tan largo transcurso de tiempo como ha passado desde la data del priuilegio, vt notatur in l. sciẽdũ, de verbor. & per Mascard. de probat. concl. 585.

Su Magestad tiene este patronazgo por todos los titulos necessarios.

Reconociendo el Abogado contrario, que no puede por la letra, ni por derecho deshazer lo solido del priuilegio, se vale fol. 11. b. de otro medio diziendo, que no puede ser cierto, respeto de que el señor Rey don Fernando a quien se atribuye con nombre de hijo del señor Emperador don Alonso Septimo, no pudo auerle dado, porque no tuuo el señor Emperador tal hijo, sino al señor Rey don Sancho, que entrò a reynar año de 1157. y le sucedio el señor Rey don Alõ

ſo el Octauo, como dize lo refiere Sandoual en la Hiſtoria del dicho ſeñor Emperador, y Mariana en la Hiſtoria de Eſpaña en tabla de los Reyes de Caſtilla, y que aſsi no es poſsible ajuſtarſe con la verdad el priuilegio.

Erro la verdadera hiſtoria Anguia.

Pero a argumento que ſaca el Abogado de tabla, le ſatiſfaremos con otra del miſmo Doctor Mariana, que hablando en la de los Reyes de Leon (donde ſe auia de buſcar por auer Reynado alli el ſeñor Rey don Fernando) dize, que el ſeñor Rey y Emperador don Alonſo Septimo tuuo por hijos del ſegundo matrimonio que contraxo con doña Berenguela, a don Sancho, y a don Fernando, y otras dos hijas, y que entre los varones diuidio ſus Reynos, dando a don Sancho a Caſtilla, y a don Fernando a Leon. Y en el tomo 1. libro 11.cap.5. dize, que guardaron los dos hermanos eſta adjudicacion que ſu padre les hizo, y que conforme a ella quedò el Reyno de Leon, y los Gallegos por don Fernando, y aſsi quando eſte Rey fallecio, y repartio ſus Eſtados entre ſus dos hijos, refiere el miſmo Autor tomo 1. lib. 9. capit.7. que a don Alonſo hijo ſegundo le cupieron entre lodemas algunas ciudades en Galizia, y a don Garcia el menor lo reſtante della, y otras tierras. Por manera que ſe errò culpablemente el Abogado contrario en el computo que ſaco de la tabla para reprehendernos, pues deuiera aduertir, que la que miraua, era de Reyes de Caſtilla; y que en eſte Reyno ſucedio ſolo don Sancho (entre los demas hijos del ſeñor Emperador) y por eſſo le puſo ſolo el Autor, pero no negò auer dexado mas hijos, ni tuuo obligacion de aduertirlo, reſpecto de auerlo dexado antes dicho en la hoja precediente, año de 1126. y 1157. con loqual queda el priuilegio libre de calumnia en la letra, y en la ſubſtancia.

Y por eſto folio 12. & 13. in priori pagina, trata de prouar, que quãdo el dicho priuilegio no padeciera los defetos referidos, auia perdido ſu Mageſtad el derecho que en el ſe reſerua, per non vſum, y por inmemorial, que pudo adquirir

rir el Obispo con las prouisiones destas Prebendas, respeto de que iure ordinario, no podia derogar el derecho de patronazgo, & consequenter aditus præscriptione patebat, secundum Barbac. cons. 69. num. 3. volum. 3. Ferret. cons. 2. num. 3.

Sed is nodus facile tollitur, tum ex eo quod ea quæ sunt meræ facultatis sunt in præscriptibilia, l. viam publicam, de via publica cum vulgatis: & nõ admittuntur per nõ vsum, vt docet Molina de primogen. lib. 2. cap. 7. nu fin. cum etiã; porque lo que el tiempo les ha dado a los Eclesiasticos contra este derecho de patronazgo ha sido, que ellos mismos prouean, no que concedan a otro el derecho de nombrar, o presentar (que para el perjuyzio de su Magestad viene a ser lo mismo: tametsi exclamet aduocatus aduersus, fol. 15.) *Es este priuilegio de su Magestad inprescriptible.*

Y asi se pretende q̃ aora no se alarguen a hazerlo, sin embargo de quanto se arguye en contrario fol. 13. B. y 14. in principio, diziendo, que es cosa de burla, y aun escandalosa, pretender nosotros que el patronazgo de su Magestad en la presentacion del Obispado conserue este mismo derecho para las Prebendas, y negar que la prouision dellas sea bastante, para que su Santidad conceda este indulto al señor Conde de Monterrey. Hoc enim, nihilo refragatur propter diuersitatem terminorum, in prioribus enim procedit argumentum de maiori ad minus, quod quam sit eficax, nullus ambigit: Maxime sine præiuditio collatorum Ecclesiasticorum. In posterioribus vero id nec leue reperirur, vt in prima nostra allegatione ostendimus, & per consequens deficit syllogismus, & corruunt etiam, quæ ex eo deducuntur, vsque ad folium 15. pagin. 1.

Y mucho mas lo que en la segunda, y en el fol. 16. se dize, que este Breue es segunda iussion, pues su misma inspeccion desengaña dello.

Y la de nuestra primera informacion, donde nos cita la contraria, fol. 16. de que no nos contradezimos, quando en vna parte afirmamos que la Iglesia es pobre, y en otra q̃ tuuo

tuuo bastante dote: pues esto fue al tiempo de la fundació, y la pobreza aora con el crecimiento de todas las cosas.

Pero no cansemos mas a V.S. con defensas de objeciones tan vanas, sino siruase de passar por los ojos, que auiendo nosotros en el num. 58. dicho lo que es justo, y certissimo, que el Pontifice es señor vniuersal de los beneficios, se atreue el tal Abogado a retorcernos este sentido; para dezir que no ay Catolico que lo aya dicho. Quod si ex leuitate prolatum, parcendum, si ex ignauia dolendum: Et vtcũque in fauorem Ecclesiæ pronunciandum excepta suprema censura clarissimi domini Senatoris.